



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202300006286

11 AGO 2023

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/854/09

Ayuntamiento de Moros

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01501784 / O00016225

ASUNTO: Sugerencia relativa a emplazamiento de contenedores.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de enero de 2023 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“En la vivienda ubicada en la calle (...) n.º (...), bajo las ventanas y balcón, hay unos contenedores y muchos muchísimos gatos callejeros.

La propietaria ha solicitado el cambio de los contenedores unos metros más lejos de su vivienda, por motivos sanitarios y por ruidos,.... debido a la plaga de gatos que van a los contenedores. Se envió un informe médico para que conste en el ayuntamiento y dejar claro que no es un asunto que quiera cambiar sin razón, sino que hay unos motivos creo que bastante claros higiénico- sanitarios”.

Al parecer, esta petición no ha sido atendida.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de Moros con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos informó lo siguiente:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

“El Ayuntamiento de Moros, no atiende esta petición, que estima una incomodidad particular, entendiendo que al vivir en sociedad todos estamos sometidos a servidumbres en aras del beneficio general, que en este caso es servicio de retirada de residuos.

- La propiedad de vivienda de (...), vuelve a insistir en su demanda de desplazamiento de contenedores lejos de su vivienda, pero esta vez deriva no a la existencia de ruidos sino a lo que denomina problema “higiénico-sanitario”, presentando a tal efecto un “informe de salud” (documento 2) del Centro de Salud de (...), dicho informe manifiesta: “....Refiere contacto con superficies en la que hay gatos no controlados (hay una colonia de gatos en los contenedores municipales frente a la puerta de su domicilio) que ha precisado tratamiento antigúnfico”.

En relación al Informe de Salud, el Ayuntamiento no pone en duda esta posibilidad de contaminación, dimanante de los contenedores en contacto con gatos callejeros, pero tampoco se puede afirmar, entiende el Ayuntamiento, que a resultas del informe presentado se pueda afirmar categóricamente la causa- efecto de los contenedores en la enfermedad sufrida en veranos pasados por Entiende el Ayuntamiento que se precisarían actuaciones de analíticas y comprobación.

El Informe de Salud, transcribe la literalidad de lo manifestado por el/los declarantes: “Refiere contacto con superficies en la que hay gatos no controlados (hay una colonia de gatos en los contenedores municipales frente a la puerta de su domicilio) que ha precisado tratamiento antigúnfico”.

El informe de Salud no hace afirmaciones, constata lo manifestado por los declarantes.

El Ayuntamiento muestra su total disposición para evitar la constitución de colonias de gatos callejeros y para ello ha prohibido taxativamente hace años que los vecinos alimenten a los mismos.

El Ayuntamiento manifiesta que los contenedores de referencia no son orgánicos, sino de papel, cartón, plástico y vidrio.

En lo que se refiere a la actuación del Ayuntamiento en el futuro:

-Reiterar la prohibición de alimentación por los vecinos de los gatos callejeros. Colocación de carteles de prohibición a tal efecto.

-El Ayuntamiento le resulta materialmente imposible satisfacer la solicitud la nueva ubicación solicitada por la propiedad de vivienda sita en Calle (...), para establecer los contenedores (plaza de establecimiento de minusválidos), por las siguientes razones:

-Resulta inadecuada por insuficiente en superficie, ya que siendo 5 los contenedores no caben todos sin perjudicar el acceso al propietario del bajo contiguo a la plaza que tiene un vado permanente, (documento nº 3).



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

-Al ser desplazados varios metros más de su ubicación actual perjudicarían a los vecinos que viven en la zona del casco antiguo del pueblo, obligando a un mayor desplazamiento, conllevando perjuicios e incomodidad en la mayor parte de los vecinos ya que se trata de población muy envejecida y con problemas de movilidad la mayor parte de ellos.

-Finalmente, no resulta verdaderamente probado que la contaminación provenga de los contenedores en contacto con los gatos callejeros ya que no han resultado contaminado nunca ningún vecino (tras 20 años de ubicación en el mismo lugar), salvo ... del informe de salud de referencia.

Con lo anteriormente expuesto, se entiende cumplida la orden del Justicia de Aragón al Ayuntamiento de Moros de facilitar información en referencia a la queja presentada de la propiedad de vivienda sita en calle (...) de Moros.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ostentan competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos y deben prestar necesariamente tales servicios.

SEGUNDA.- Al parecer, además de las molestias por ruido a las que alude la promotora de la queja, y esta Institución entiende que, dada la existencia de una duda razonable acerca del origen de la enfermedad, sin que competa ni al Ayuntamiento ni a esta Institución efectuar comprobación alguna, podría valor la posibilidad de buscar un emplazamiento alternativo al existente desde hace ya 20 años.

TERCERA.- Como en más de una ocasión se ha puesto de manifiesto, esta Institución no considera apropiados los emplazamientos que disten ampliamente de los hogares de los vecinos o aquellos otros que, por su cercanía a otras viviendas, pudieran generar molestias por malos olores, ruidos y otras circunstancias que inevitablemente llevan aparejados los sistemas de depósitos de residuos. De este modo, entendemos que la Administración local debe acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

CUARTA.- El Ayuntamiento tiene derecho a colocar los elementos necesarios para el servicio de recogida de basuras, o de cualquier otro de su competencia, donde lo estime oportuno; pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano mencionados en muchas de las Ordenanzas que regulan este tema.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

QUINTA.- Puede también traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, que, confirmando la Sentencia de primera instancia que se había recurrido (que reconocía como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que por parte del Ayuntamiento de Alfajarín se procediera a la ubicación de los contenedores de basura sitios debajo de su ventana, en un nuevo lugar que no ocasionase molestias a los vecinos), dice que: *“Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se contienen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que no se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, tal y como prevé el artículo 42.f de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, ahora bien el ejercicio de las competencias del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir tal y como se infiere del artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas de toda índole se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos debajo de su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello, en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada, que, valorando la totalidad de circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido”.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Efectuar una Sugerencia al Ayuntamiento de Moros para que, en atención a las circunstancias expuestas en este caso y tomando en consideración las distintas alternativas existentes, valore la posibilidad de una mejor ubicación de los contenedores objeto de esta queja conforme a los criterios anteriormente señalados, y proceda, en su caso, a efectuar los cambios que resulten del mismo, alcanzándose una situación de equidad y distribución de cargas, sin obviar que los contenedores están en el mismo emplazamiento desde hace 20 años.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 11 de agosto de 2023



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón